



CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA



La República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia (en adelante los "Estados Contratantes"),

animados por el deseo de regular la relación entre ambos países en el ámbito de la seguridad social,

han acordado lo siguiente:

Parte I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Definiciones

1. A los efectos de este Convenio:

(a) "nacional" significa:

- (i) con respecto a la República Oriental del Uruguay (en adelante "Uruguay"), un ciudadano natural o legal conforme a los Artículos 73 a 75 de la Constitución de la República;



- (ii) con respecto a la República de Finlandia (en adelante "Finlandia"), un nacional de Finlandia de acuerdo con el significado de la Ley de Nacionalidad;
- (b) "legislación" significa la legislación y reglamentos que se especifican en el Artículo 2 de este Convenio;
- (c) "Autoridad Competente" significa:
 - (i) con respecto a Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por delegación, el Banco de Previsión Social;
 - (ii) con respecto a Finlandia, el Ministerio de Salud y Relaciones Sociales;
- (d) "Institución Competente" significa:
 - (i) con respecto a Uruguay, el Banco de Previsión Social y las Instituciones responsables, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio; y
 - (ii) con respecto a Finlandia, las Instituciones responsables de la aplicación de la legislación especificada en el Artículo 2 del presente Convenio;
- (e) "Organismo de Enlace", significa la institución u organismo designado como tal en el Acuerdo Administrativo para la implementación de este Convenio, con el propósito de coordinar e intercambiar información entre las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes;
- (f) "período de seguro" significa todo período de cotizaciones que haya sido reconocido y se haya cumplido según la legislación de un Estado Contratante, y cualquier otro período reconocido como equivalente a un período de cotización según esa legislación;



(g) "beneficio" significa toda prestación establecida por la legislación según se especifica en el Artículo 2 de este Convenio;

(h) "residencia" significa el lugar donde reside una persona de acuerdo con la legislación aplicable en cada Estado Contratante.

2. Los términos no definidos en el presente Artículo tendrán el significado que se le atribuye en la legislación aplicable.

Artículo 2

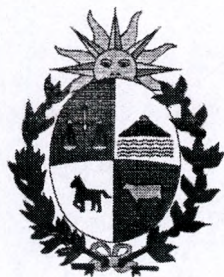
Ámbito de aplicación material

1. A los efectos del presente Convenio, la legislación aplicable es:

(a) con respecto a Uruguay, la legislación relativa a las prestaciones contributivas de seguridad social servidas mediante los sistemas de jubilaciones y pensiones basados en solidaridad intergeneracional y capitalización, administradas por las Instituciones Competentes;

(b) con respecto a Finlandia, la legislación relativa al Sistema Contributivo de jubilaciones.

2. Salvo disposición en contrario en este Convenio, la legislación referida en el numeral 1 de este Artículo no incluirá los tratados u otros convenios internacionales sobre



seguridad social que pudieran realizarse entre uno de los Estados Contratantes y un tercer Estado, o la legislación promulgada para su implementación específica.

3. El presente Convenio se aplicará también a toda modificación futura de la legislación, que enmiende, amplíe, consolide o sustituya la legislación especificada en el numeral 1 de este Artículo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del presente Artículo, este Convenio no se aplicará a la legislación que amplíe la actual legislación de uno de los Estados Contratantes a nuevas categorías de beneficiarios, salvo que las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes establezcan lo contrario.

Artículo 3

Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio se aplicará a toda persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a sus derechohabientes, según la legislación aplicable de cada Estado Contratante.



Artículo 4

Igualdad de trato

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las personas referidas en el Artículo 3 que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes recibirán igual tratamiento que los nacionales de ese Estado Contratante en la aplicación de su legislación. Lo anterior también se aplicará a los derechohabientes que residan en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, con respecto a sus derechos derivados de las personas a que alude el presente Artículo.

Artículo 5

Exportación de beneficios

1. Salvo disposición en contrario en este Convenio, los beneficios según la legislación de uno de los Estados Contratantes no estarán sujetos a ninguna reducción, modificación, suspensión, retención o confiscación por el hecho de que el beneficiario resida o permanezca en el territorio del otro Estado Contratante; y se pagarán en el territorio de éste último.

2. Los beneficios según la legislación de un Estado Contratante se otorgarán a los beneficiarios que residan fuera de los territorios de los Estados Contratantes bajo las



mismas condiciones que se otorgan a los nacionales del primer Estado Contratante que residen fuera del territorio de ese Estado Contratante.

Parte II

Disposiciones relativas a la Legislación aplicable

Artículo 6

Disposiciones Generales

Salvo disposición en contrario en esta Parte II, un trabajador dependiente o independiente que se desempeñe en el territorio de uno de los Estados Contratantes estará sujeto, con respecto a ese trabajo, únicamente a la legislación de ese Estado Contratante.

Artículo 7

Trabajadores trasladados

1. Si una persona al servicio de un empleador en una oficina registrada en el territorio de uno de los Estados Contratantes es enviada por ese empleador a trabajar para él en el territorio del otro Estado Contratante, estará sujeta solamente a la legislación relativa al seguro obligatorio del primer Estado Contratante, que seguirá aplicándose con respecto a ese empleo durante los primeros veinticuatro meses calendario, como si el trabajador



siguiera estando empleado en el territorio del primer Estado Contratante. El período podrá ser prorrogado por veinticuatro meses más, con el previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente, en el caso de Uruguay, y la Institución Competente en el caso de Finlandia. Este numeral también se aplicará a un trabajador que haya sido enviado por su empleador en el territorio de uno de los Estados Contratantes a la empresa asociada o subsidiaria de su empleador en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Cuando una persona que esté amparada por la legislación de un Estado Contratante, que habitualmente se desempeña como trabajador independiente en el territorio de ese Estado Contratante, se traslada al otro Estado Contratante para desempeñarse como trabajador independiente, dicha persona estará sujeta solamente a la legislación del primer Estado Contratante como si estuviera trabajando en el territorio de ese Estado Contratante, siempre que sea por un período que se espera no exceda los veinticuatro meses. El período podrá ser prorrogado por veinticuatro meses más, con el previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente, en el caso de Uruguay, y de la Institución Competente en el caso de Finlandia.

3. El numeral 1 de este Artículo se aplicará cuando una persona fue inicialmente trasladada desde el territorio de un Estado Contratante a un tercer Estado y subsecuentemente trasladado al territorio del otro Estado Contratante.



4. Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes es aplicable de acuerdo con alguna de las previsiones de los numerales 1, 2 y 3, la Autoridad Competente del Estado Contratante o su Institución Competente emitirá, a pedido del empleador, o el trabajador independiente, un certificado indicando que ese trabajador está sujeto a la legislación de ese Estado Contratante e indicando el periodo de validez de ese certificado. El procedimiento de emisión del certificado será regulado en el Acuerdo Administrativo establecido de acuerdo con el Artículo 15.

Artículo 8

Tripulaciones marítimas y aéreas

1. La persona que, salvo disposición en contrario en este Convenio, estuviere sujeta a la legislación de ambos Estados Contratantes con respecto a su empleo como oficial o miembro de una tripulación de un barco, solo estará sujeta a la legislación del Estado Contratante cuya bandera enarbola el barco.

2. Una persona que se encuentre empleada como oficial o miembro de la tripulación de una aeronave, con respecto a ese trabajo, estará sujeta a la legislación del Estado Contratante en el territorio donde la empresa que le ha contratado tenga su casa matriz. No obstante, si la empresa cuenta con una sucursal o representación permanente en el territorio del otro Estado Contratante, la persona empleada por esa sucursal o representación permanente y que no esté sujeta al Artículo 7, quedará comprendida por



la legislación del Estado Contratante en el territorio donde se encuentre ubicada la sucursal o representación permanente.

Artículo 9

Miembros de las misiones diplomáticas y puestos consulares y funcionarios públicos

1. Este Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, ni de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963.

2. Según el numeral 1 del presente Artículo, la persona empleada al servicio de un gobierno central o local o cualquier otro servicio público de un Estado Contratante a quien se envíe a trabajar en el territorio del otro Estado Contratante estará sujeta a la legislación del primer Estado Contratante, como si la persona estuviera empleada en su territorio.

Artículo 10

Excepciones

La Autoridad Competente, en el caso de Uruguay, y la Institución Competente, en el caso de Finlandia, pueden acordar el otorgamiento de una excepción a esta Parte II, con respecto a determinadas personas o categorías de personas.



Parte III

Disposiciones relativas a beneficios

Artículo 11

Totalización de los períodos de seguro

1. Cuando los períodos de seguro se hayan cumplido, según la legislación de ambos Estados Contratantes, la Institución Competente de cada Estado Contratante tomará en cuenta, de ser necesario, para determinar el derecho a beneficios según la legislación que aplique, períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante, siempre y cuando dichos períodos de seguro no se superpongan con períodos de seguro acreditados bajo su propia legislación.

2. Si una persona no tiene derecho a beneficio sobre la base de los períodos de seguro completados bajo la legislación de ambos Estados Contratantes, totalizándolos según el numeral 1 de este Artículo, el derecho a dicho beneficio será determinado totalizando esos períodos con los períodos de seguro completados bajo la legislación de un tercer Estado con el cual uno o ambos Estados Contratantes estén vinculados a través de instrumentos de seguridad social que permiten la totalización de períodos de seguro, siempre y cuando esos períodos de seguro no se superpongan con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambos Estados Contratantes.



Artículo 12

Cálculo de los beneficios

El cálculo de los beneficios será determinado por la legislación que apliquen los respectivos Estados Contratantes, salvo que el presente Convenio disponga lo contrario.

Artículo 13

Disposiciones especiales relativas a Uruguay

1. La Institución Competente uruguaya establecerá el derecho al beneficio y calculará el mismo tomando en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya y aquellos cumplidos bajo la legislación de Finlandia. Los beneficios otorgados serán el resultado del cálculo más favorable para el beneficiario ya sea por un procedimiento u otro, independientemente de cualquier determinación de beneficios realizada por la Institución Competente de Finlandia.

2. Al totalizar los períodos de seguro, para sumar los períodos cumplidos bajo la legislación de Finlandia, y de ser necesario, computar también los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un tercer Estado mencionado en el numeral 2 del Artículo 11, a los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya; la



Institución Competente uruguaya aplicará las siguientes reglas de cálculo para establecer el monto de los beneficios:

- (a) La Institución Competente determinará el monto del beneficio al que tendría derecho la persona, como si todos los períodos de seguro acreditados se hubieran cumplido bajo su legislación (monto teórico).
- (b) La Institución Competente establecerá el monto del beneficio aplicando al monto teórico determinado según su legislación, la misma proporción que existe entre el período de seguro acreditado bajo la legislación uruguaya, y el total de períodos de seguro acreditados bajo la legislación de los dos Estados Contratantes, y de corresponder, del tercer Estado (beneficios a prorrata temporis).

Artículo 14

Disposiciones especiales relativas a Finlandia

1. Cuando los períodos de seguro han sido cumplidos bajo la legislación de ambos Estados Contratantes, la Institución Competente de Finlandia, al determinar la elegibilidad para la obtención de beneficios bajo la legislación aplicable, tomará en cuenta de ser necesario, períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de Uruguay y, de ser necesario, la legislación de un tercer Estado mencionado en el numeral 2 del Artículo 11, siempre que esos períodos de seguro no se superpongan con períodos de seguro bajo su legislación.



2. Cuando el interesado tenga derecho a un beneficio por aplicación del numeral 1 de este Artículo, la Institución Competente de Finlandia calculará el monto del beneficio única y directamente en base a los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de Finlandia.

3. La Institución Competente de Finlandia que otorga el beneficio referido en el numeral 2 de este Artículo, tomará en cuenta únicamente los ingresos percibidos por la persona interesada en su territorio.

Parte IV

Disposiciones varias

Artículo 15

Acuerdo Administrativo

Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán formalizar un Acuerdo Administrativo que establezca las medidas necesarias para la implementación de este Convenio.



Artículo 16

Intercambio de información y asistencia recíproca

1. Las Autoridades Competentes y las Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, dentro del alcance de sus atribuciones respectivas:
 - (a) se comunicarán una a otra, en la medida que sus legislaciones lo permitan, toda información necesaria para la aplicación del presente Convenio;
 - (b) se asistirán mutuamente con respecto a la determinación del derecho a cualquier tipo de beneficio o su pago según este Convenio o la legislación aplicable según el mismo; y
 - (c) se comunicarán mutuamente, lo antes posible, toda información relativa a las medidas tomadas por ellas para la aplicación de este Convenio, así como todo cambio en sus respectivas legislaciones, que pudiera afectar la aplicación del presente Convenio.

2. La asistencia a que se hace referencia en el numeral 1, literal (b) de este Artículo se brindará libre de todo cargo, salvo las excepciones que se acuerden dentro del Acuerdo Administrativo formalizado según el Artículo 15.



Artículo 17

Confidencialidad de la información

1. La Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de un Estado Contratante podrá, de acuerdo con su legislación y reglamentaciones, transmitir a la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante datos personales para la implementación de este Convenio en la medida que esos datos sean necesarios para tramitar un caso individual.
2. A menos que la legislación o reglamentaciones de un Estado Contratante así lo requiera, los datos transmitidos de conformidad con este Artículo a la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace de ese Estado Contratante por la Autoridad Competente, la Institución Competente o el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante se utilizarán exclusivamente con la finalidad de implementar este Convenio y la legislación a la que se aplica este Convenio. Dichos datos recibidos por una Autoridad Competente, Institución Competente u Organismo de Enlace de un Estado Contratante se regirán según la legislación y reglamentaciones de ese Estado Contratante a los efectos de proteger la privacidad y confidencialidad de los datos personales.
3. De conformidad con los numerales 1 y 2, se podrán transmitir lo siguientes tipos de datos personales: datos de la identidad de la persona, información de contacto, información bancaria para el pago de la jubilación, datos de parentesco, información laboral, información sobre la jubilación y otros beneficios, información sobre capacidad



para trabajar, historia clínica, así como todo otro dato personal que sea análogo a los tipos de datos mencionados.

4. Los datos personales relacionados con la salud que se transmitan de conformidad con este Convenio se procesarán exclusivamente a los efectos de implementar este Convenio y la legislación a la que el Convenio se aplica.

Artículo 18

Exención de cargos y certificación de documentos

1. En el caso de que la legislación de un Estado Contratante disponga que todo documento presentado a la Autoridad o Institución Competente de ese Estado Contratante esté exento, total o parcialmente, de derechos o cargos -incluyendo derechos consulares y administrativos-, la exención también se aplicará a los documentos que se presenten a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, en relación con la aplicación del presente Convenio o la legislación de este último Estado.

2. Los documentos que se requieran para los fines del presente Convenio no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Autoridad o Institución Competente u Organismo de Enlace.



3. Las copias de los documentos que sean certificados como copias auténticas y exactas por parte de la Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante, se aceptarán como copias auténticas y exactas por parte de la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, sin necesidad de certificaciones adicionales.

Artículo 19

Idioma de las comunicaciones

1. Las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con cualquier persona, independientemente del lugar de su residencia, siempre que sea necesario para la aplicación del presente Convenio o de la legislación aplicable según el mismo. La correspondencia podrá realizarse en cualquiera de los idiomas oficiales de los Estados Contratantes o en idioma inglés. En el caso eventual que cualquiera de las Instituciones Competentes de uno de los Estados Contratantes tuviera cualquier dificultad en la interpretación de algún documento en un idioma oficial del otro país, podrá solicitar la asistencia de las Instituciones Competentes y el Organismo de Enlace del otro Estado Contratante.

2. La Autoridad o Institución Competente de un Estado Contratante no podrá rechazar las solicitudes o documentos que reciba por el solo hecho de estar redactados en el idioma oficial del otro Estado Contratante.



Artículo 20

Presentación de reclamaciones, notificaciones o recursos

1. Toda reclamación, notificación o recurso concerniente a la determinación o pago de un beneficio bajo la legislación de un Estado Contratante que, a los efectos de esa legislación, deba presentarse en un plazo determinado ante una Autoridad o Institución Competente de ese Estado Contratante, pero que en cambio se presente dentro del mismo período ante la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante, se considerará presentado dentro de los plazos establecidos ante la Autoridad o Institución Competente del primer Estado Contratante.

2. Luego de la entrada en vigencia del presente Convenio, si una persona presenta una solicitud de beneficios por escrito a la Institución Competente de un Estado Contratante bajo la legislación de ese Estado Contratante, la solicitud también protegerá los derechos de esa persona a los beneficios correspondientes bajo la legislación del otro Estado Contratante, si al momento de presentar su solicitud la persona:

- (a) manifiesta que se considere como una solicitud de beneficio bajo la legislación del otro Estado Contratante; o
- (b) brinda información indicando que se ha cumplido períodos de seguro bajo la legislación del otro Estado Contratante.



No obstante, la regla precedente no será de aplicación si el solicitante pide expresamente que su solicitud se limite a beneficios a otorgarse bajo la legislación del primer Estado Contratante.

3. En los casos en que sean de aplicación las disposiciones de los numerales 1 o 2 de este Artículo, la Autoridad o Institución Competente que reciba una solicitud, notificación o recurso deberá indicar la fecha de su recepción y remitirlo sin demora a la Autoridad o Institución Competente del otro Estado Contratante.

4. Bajo la legislación de Finlandia, un monto incrementado por la demora en el pago de los beneficios se calculará a partir de la fecha en que la Institución Competente o el Organismo de Enlace de Finlandia reciba la solicitud de beneficios por escrito.

Artículo 21

Pago de beneficios

1. La Institución Competente de un Estado Contratante podrá abonar los beneficios de acuerdo con el presente Convenio en la moneda de ese Estado Contratante.

2. En caso que un Estado Contratante establezca controles monetarios u otras medidas similares para restringir pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a personas que se encuentran fuera del territorio de ese Estado Contratante,



deberá, sin demora, tomar medidas adecuadas para asegurar el pago de los montos que deberán abonarse de acuerdo con el presente Convenio a las personas descritas en el Artículo 3.

Artículo 22

Resolución de controversias

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá mediante consulta entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes.
2. Si una controversia no fuere resuelta dentro de los doce meses a partir del inicio de las consultas según el numeral 1 del presente Artículo, cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar su resolución por la vía diplomática, en cuyo caso los Estados Contratantes procurarán resolver la controversia por esta vía.



Parte V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 23

Disposiciones transitorias

1. Todo período de seguro cumplido antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, y cualquier otra contingencia relevante que ocurriera antes de esa fecha, serán tomadas en consideración al determinar el derecho a un beneficio bajo el presente Convenio.
2. El presente Convenio no otorgará derecho al pago de beneficios por todo período anterior a la fecha de entrada en vigor del Convenio.
3. Las determinaciones relativas al derecho a beneficios que se hubieran tomado antes de la entrada en vigor del presente Convenio, no afectarán los derechos que resulten de la aplicación del mismo.
4. Los beneficios otorgados antes de la entrada en vigor de este Convenio podrán ser determinados nuevamente, previa solicitud, si el cambio en dichos beneficios fuera causado exclusivamente por las disposiciones del presente Convenio. La aplicación del presente Convenio no dará lugar a la reducción de la cuantía de ningún beneficio cuyo



derecho hubiere sido determinado con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

5. En el caso de personas que fueron trasladadas a un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, en aplicación del Artículo 7, los períodos de empleo a que se hace referencia en dicho Artículo se considerarán como comenzados en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

6. Las disposiciones de la Parte III se aplicarán solamente a los beneficios para los que se presente una solicitud en la fecha de entrada en vigor de este Convenio o con posterioridad.

Artículo 24

Entrada en vigor

1. Los Estados Contratantes se notificarán por vía diplomática del cumplimiento de los requisitos internos de cada Estado Contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al mes en que se intercambie la última nota diplomática.



Artículo 25

Período de duración y denuncia

1. El presente Convenio permanecerá eficaz y vigente hasta el último día del décimo segundo mes siguiente al mes en el cual se notifique por escrito su denuncia por parte de cualquiera de los Estados Contratantes al otro Estado Contratante.
2. En caso de denuncia de este Convenio, se mantendrán los derechos adquiridos o el pago de beneficios adquiridos mediante el mismo. Los Estados Contratantes harán arreglos con respecto a los derechos en el proceso de su adquisición.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello firman el presente Convenio.

HECHO en duplicado en MONTEVIDEO, el 7 de NOVIEMBRE DE 2025, en idiomas español, finlandés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de diferencias de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

POR LA REPÚBLICA DE FINLANDIA